

**ACUERDO N°2304/2018**

**DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR), PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR LA EMPRESA NACIONAL DE PETROLEO**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario Radiológico proporcionados por la la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión;
- III. Vista Fiscal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP; estaba autorizada para operar una dependencia de almacenamiento de material radiactivo a bordo de un artefacto naval (barcaza), con fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2017. Que la solicitud de nueva autorización fue efectuada 17 días después del vencimiento del plazo que otorga la Circular CCHEN N° 01/2014, de 60 días hábiles.

**SEGUNDO:** Que, la Empresa Nacional del Petróleo fue notificada del Sumario y de la formulación de cargos, mediante carta certificada. En dicha comunicación la sumariada fue citada a audiencia de descargos a efectuarse el día 26 de octubre de 2017, a las 10:00 hrs.

Que pese a haber sido debidamente emplazada, la sumariada no concurrió a la citada audiencia, por lo que se dio curso al procedimiento en rebeldía de la denunciada.

**TERCERO:** Que el cargo formulado a la sumariada fue suficientemente acreditado durante la etapa investigativa y los hechos no fueron desacreditados.

**TENIENDO PRESENTE:**

1. Que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.
2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; al Decreto Supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud y la Circular CCHEN N° 01/2014.
3. Tomando en consideración lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en particular en su artículo 67°, el cual establece, en su inciso tercero, que compete a la CCHEN la autorización de las instalaciones radiactivas de primera categoría, se debe entender que toda mención hecha en los decretos supremos N° 133 de 1984 y N° 3 de 1985, ambos del Ministerio de Salud, a autorizaciones sanitarias y Servicios de Salud, deben entenderse como una referencia hecha a la CCHEN; a su facultad de emitir autorizaciones de operación de

instalaciones radiactivas de primera categoría; y la facultad de sancionar las infracciones a dichos reglamentos.

4. Que, respecto al cargo realizado a la Empresa Nacional del Petróleo y los hechos que lo motivan, se evidencia una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:
  - La Circular CCHEN N° 01/14, sobre "Posición reguladora sobre autorización de equipos generadores de radiación ionizante o sustancias radiactivas"
  - El decreto supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud.
5. Que, por tanto, a través de estos autos sumariales, se ha comprobado que la empresa sumariada ha incurrido en la falta imputada.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, sí se pueden apreciar atenuantes, como es: la irreprochable conducta anterior de la sumariada.

**POR TANTO;**

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N°18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N°133 del Ministerio de Salud y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

1.- Aplicar a la Empresa Nacional del Petróleo, [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED], ambos domiciliados en [REDACTED] la siguiente sanción:

- a. La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de diez (10) Unidades de Fomento, por no haber poseído una instalación radiactiva sin contar con la debida autorización.

2.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.